

MENDOZA, 31 AGO 2018

VISTO:

El contenido de la NOTA-CUY: 14975/2018, en la que el Arg. Martín David ZALAZAR, con patrocinio de los Dres. Alejo CARDOSO y Juan Cruz CARDOSO, interpone reclamo administrativo contra la Resolución N° 196/2011-CD - EXP-FIN: 9184/2011;

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1° en la citada disposición, se aprobó lo actuado por la Comisión Asesora que intervino en el concurso convocado por Resolución N° 55/11-CD para proveer con carácter de Interino (UN) 1 cargo de Jefe de Trabajos Prácticos - Dedicación Simple, del Área 16 - TEORÍA E HISTORIA, con la temática de referencia "Análisis Antropológico del Hábitat", de la carrera Arquitectura a los efectos del concurso y el siguiente Orden de Méritos: 1° Arq. Martín David ZALAZAR, 2° Mgter. Arq. Mariana Silvina SAMMARTINO, 3° Mgter. Arq. María Paula CEPPARO, 4° Arq. Mario José Ramón VALENCIA, 5° Lic. Jorge Daniel IVARS y 6° Arq. Daniel Eduardo CLAVEL.

Que en el Artículo 2° de la mencionada Resolución se dispuso que la designación correspondiente al concurso aprobado por el Artículo 1° de la presente resolución, se emita a partir de que la Institución cuente con el crédito presupuestario correspondiente.

Que la resolución de llamado a concurso N° 55/2011-CD, establece en su Artículo 2° "Requisitos particulares de designación" "La efectiva prestación de servicio del postulante ganador del concurso, será establecida por resolución de Decanato, en condición de INTERINO, a partir de la fecha que la Institución disponga del crédito presupuestario correspondiente.

Que el Artículo 6° de la mencionada Resolución N° 55/2011-CD, establece como obligatorio para presentarse al concurso, la aceptación de los requisitos particulares de designación. Que todos los postulantes a los cargos concursados prestaron expresa conformidad a lo dispuesto por dicho Art. 6° de la Resolución N° 55/2011-CD.

Que el Consejo Directivo en sesión del 25 de octubre de 2011 dispuso respecto a que: "Por lo tanto la resolución del Consejo Directivo, referente al presente concurso, será dictada al solo efecto de concluir el procedimiento administrativo del llamado a concurso", corresponde dictar el dispositivo legal.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento consideró la presentación efectuada por el Arq. Martín David ZALAZAR en su carácter de Jefe de Trabajos Prácticos – Interino de la asignatura Análisis Antropológico del Hábitat, y luego de analizar los informes solicitados a la Dirección General de la Carrera Arquitectura, Dirección de Personal y a la Dirección General Económico Financiera de esta Unidad Académica que se incorporan a estos obrados y a los cuales nos remitimos *brebitatis causae*, se concluye que la misma es absolutamente improcedente, conforme los argumentos de hecho y de derecho que se pasan a considerar.

En primer lugar, debe resaltarse que la presentación efectuada no debe considerarse un recurso toda vez que no ataca acto administrativo alguno y, en el caso o supuesto que pretendiera tachar de ilegítimo algún acto anterior, como es el de la designación del Arq. ZALAZAR, éstos ya se encuentran firmes y consentidos desde hace muchísimo tiempo y por ende no son susceptibles de ataque alguno. En otras palabras, de pretender darle a esta presentación la naturaleza de recurso de revocatoria, la misma es improcedente desde el punto de vista formal por extemporánea y no debería ser considerada. No obstante lo cual se proceden a contestar los argumentos expuestos por el citado profesional en su presentación al único efecto de expresar los motivos del rechazo y darle claridad a la situación bajo estudio.

Al respecto cabe resaltar que los concursos para cubrir cargos en la carrera Arquitectura de 1° a 3° año se realizaron en 2011 y en todos los llamados a concurso se

Resol. – CD N° 216/18

Ing. DANIEL SANTIAGO FERNANDEZ
DECANO

Ing. ROQUE E. D'AMEROSIO
SECRETARIO ACADÉMICO

ELISABETH NANCY GONZALEZ
AC. DIRECCIÓN GENERAL
ADMINISTRATIVA

incluyó el siguiente párrafo: **REQUISITOS PARTICULARES DE DESIGNACIÓN**
Designación: A partir de que la Institución disponga de los recursos financieros correspondientes. Mediante Resolución del Consejo Directivo, referente al presente concurso, se concluirá el procedimiento administrativo del llamado a concurso. La efectiva prestación de servicio del postulante ganador, será establecida por Resolución de Decanato, en condición de INTERINO, **a partir de la fecha que la Institución disponga del crédito presupuestario correspondiente.** Por lo tanto la Resolución del Consejo Directivo, referente al presente concurso, será dictada al solo efecto de concluir el procedimiento administrativo del mismo. Consecuentemente hasta tanto no se cumplimenten los requisitos particulares de designación aclarados precedentemente, **vale decir que la Institución disponga del crédito presupuestario correspondiente y se dicte la Resolución de Decanato estableciendo la prestación efectiva del servicio docente, el presente concurso y su resultado no generará, significará o involucrará relación contractual del docente con la Institución. Tampoco le generará absolutamente ningún derecho a prestaciones dinerarias, en servicios, en especie ni de ninguna otra naturaleza,** como así tampoco el tiempo que transcurra desde la culminación del concurso hasta la resolución que disponga la prestación efectiva del servicio, podrá computarse a los fines de antigüedad docente, vacaciones ni a favor de ningún otro rubro emergente de una relación laboral.

Que, asimismo frente a la Hipótesis que la Institución **nunca** disponga de crédito presupuestario pertinente, la participación y eventual obtención del cargo por concurso **no dará derechos a ningún tipo de reclamo indemnizatorio**, cualquiera sea su naturaleza.

Que a partir de esta situación, la Facultad de Ingeniería ha realizado todo tipo de gestiones para completar el cuerpo docente de la totalidad de la carrera, sin embargo actualmente existen aún alrededor de doce cargos remunerados por función crítica, debido a la falta de cargos y dedicaciones que tiene la carrera de Arquitectura, situación que destacamos como debilidad en la Autoevaluación de CONEAU, y que ella misma solicita como requerimiento a resolver (el 90% de nuestro cuerpo académico posee dedicación simple), consecuentemente se ha presentado un Contrato Programa: PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA el día 4/12/2017 ante el Ministerio de Educación de la Nación, solicitando 123 cargos entre Titulares, Adjuntos y Jefes de Trabajos Prácticos.

Que en relación a los cargos de AYUDANTES DE SEGUNDA, a los que hace referencia el Arq. ZALAZAR en su libelo, cabe destacar que se otorgan a **alumnos** por un año, luego de concursar y responde al Inciso 1 del Presupuesto Ordinario UNCuyo, que la ayudantía dura sólo un año. De forma tal que la Dirección General de la Carrera Arquitectura ha ido utilizando ese cupo en las asignaturas más desfavorecidas, como Análisis Antropológico del Hábitat (desde que se dictó por primera vez en 2014, cuenta solamente con un Titular) o los talleres de Arquitectura.

Que también es oportuno dejar sentado que los argumentos vertidos a fs. 3 del reclamo bajo análisis en relación a la alumna Claudia ERDOZAIN, ésta ya finalizó su año de ayudante de segunda y actualmente asiste a la asignatura como "Alumna Adscripta Ad honorem".

Que por su parte, la Dirección General Económico Financiera ha sido terminante al expresar que no se ha contado ni se cuenta a la fecha con partida presupuestaria para poder imputar el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, dedicación simple interino para la asignatura a la que postuló el Arq. Martín David ZALAZAR y hace también referencia a que se han realizado gestiones para cambiar esta situación con el programa de fortalecimiento de la carrera Arquitectura al que aludíamos precedentemente.

Que por lo expuesto, **todo indica que no han variado en absoluto las condiciones en las que el Arq. ZALAZAR fue designado y que él mismo aceptó voluntariamente.** Al respecto, es de plena aplicación, en primer término, la **teoría de los actos propios.** Ésta consiste en que no pueden contradecirse sus propios actos anteriores,

Resol. – CD N° **216 / 18**

deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes. La teoría de los actos propios constituye una regla derivada del principio general de la buena fe. Importa además exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada. La jurisprudencia ha entendido la teoría de los actos propios como un verdadero principio de derecho.

Los presupuestos de aplicación de dicha teoría son: a) una conducta anterior relevante y eficaz, b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas, c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas. Todos los cuales se dan en el presente caso. El núcleo de la teoría del acto propio se halla en las expectativas legítimas, es decir, que guarde conformidad con los principios del ordenamiento jurídico. Situación que se da en el sublite.

Que, también, es de plena aplicación en el presente la teoría de la **Ficta Confessio**, en relación a la cual la doctrina nos tiene dicho que: "Frente a la aceptación tácita, es decir, la que no es escrita ni verbal, advierto que el silencio no equivale a ella, pues la mudez de la persona no significa consentir la relación contractual, por lo cual es necesario que el consentimiento se materialice con actos positivos que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de modo inequívoco. Así, se debe verificar que **el consentimiento tácito se exprese con hechos que cumplan las exigencias legales para constituir aceptación, en donde resultan trascendentes todos los actos, tratos o conversaciones preliminares encaminadas a perfeccionar el acuerdo de voluntades, y que también evidencian las reglas de juego.**

Que en el caso, no sólo se aceptaron las reglas del juego en forma expresa cuando se consintió la designación en las condiciones expuestas sino también en el ejercicio durante varios años de las actividades propias de dicha designación.

Lo aprobado por este Cuerpo en sesión ordinaria del día 3 de julio del año 2018.

En uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la presentación efectuada en NOTA-CUY: 14975/2018 por el Arq. Martín David ZALAZAR -DNI N° 27.968.309-, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar lo dispuesto en el artículo precedente al domicilio legal constituido de los Dres. Alejo CARDOSO y Juan Cruz CARDOSO.

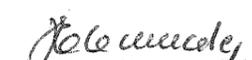
ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese en el Libro de Resoluciones.

RESOLUCIÓN – CD N° 216 / 18




Ing. ROQUE E. D'AMBROSIO
SECRETARIO ACADÉMICO


Ing. DANIEL SANTIAGO FERNANDEZ
DECANO


ELISABETH NANCY GONZALEZ
AJC. DIRECCIÓN GENERAL
ADMINISTRATIVA